

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 323

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00106-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

No realizó ningún aporte probatorio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y cuando se hizo efectivo el pago, producto de la supuesta tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas en favor de la señora MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO, como docente, e igualmente si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto enjuiciado.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados con la demanda.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 327

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	María Elena Bocanegra Gómez juridico@lexius.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00032-00
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de las entidades demandadas.

El Ministerio de educación presentó las siguientes excepciones:

- *Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional.*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Prescripción*
- *Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*
- *Presunción de legalidad de los actos administrativos*
- *Buena fe*
- *Genérica*

El Distrito Especial de Santiago de Cali” presentó las siguientes:

- *Cobro de lo no debido*
- *Excepción genérica*
- *Carencia del derecho*
- *Imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido*
- *Prescripción*

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

Al haberse acreditado por las entidades demandadas, haber enviado a través del correo electrónico el escrito de contestación a la parte actora, se prescindió del traslado por parte del Despacho. De acuerdo a constancia secretarial que antecede.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar las excepciones previas *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”* y un mero pronunciamiento respecto la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

➤ **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

En cuanto al medio exceptivo de *“Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación”*, a la que acude la defensa del Ministerio de Educación, se alega por parte de la entidad, lo siguiente.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional hace consistir la excepción propuesta en la ausencia de agotamiento de la actuación administrativa toda vez que, la demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional, no existiendo por tanto ningún pronunciamiento por parte de dicha Cartera Ministerial que conllevara la existencia de un acto administrativo susceptible de ser demandado y que fuera expedido por el Ente Ministerial.

Para empezar y con relación a la denominada excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación* sea lo primero indicar que, tal excepción puede presentarse por la falta de cumplimiento de requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y de los actos enjuiciados y por la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la ausencia de agotamiento de la actuación administrativa respecto del Ministerio de Educación Nacional y que, a juicio de la Cartera Ministerial impediría que se lleve a cabo el estudio de las pretensiones formuladas por el docente demandante, valga reiterar que este estrado legal al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control que nos ocupa no advirtió falencia alguna que impidiera su trámite. Además, considera el Despacho que de desatar en este momento procesal la exceptiva propuesta obligaría a pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva que se propone en beneficio de la entidad demandada, misma que por enervar las pretensiones

perseguidas por el demandante debe ser resuelta al momento de proferir la sentencia que ponga fin al asunto, como se reiterará más adelante.

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por último y en tratándose de la excepción denominada Falta de legitimación en la causa alegada por el Ministerio de Educación Nacional, como quiera que ésta no se encuentra descrita como previa y su prosperidad no conlleva a la terminación del proceso, al igual que ocurre con la excepción precedente, no habría lugar a dar aplicación al numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A el cual y según las voces de la norma referida es necesario que esté probada para que proceda el juez de la causa a dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales allí contenidas.

Así fue sostenido por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2021 con ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López¹¹ en la que se sostuvo:

“Finalmente, resulta necesario recordar lo que se explicó en el auto del siete de julio de 2021, cuando se resolvió la solicitud del recurrente respecto a que se dictara sentencia anticipada. En su momento, se explicó que, de encontrarse mérito para declarar la excepción de caducidad o falta de legitimación, debía agotarse el trámite del numeral 3º del artículo 182A del CPACA; pero, como ya quedó explicado, en el caso concreto no se encontraron méritos para declarar alguna de estas dos excepciones, por lo que no procede aplicar el evento previsto en este numeral. Al respecto, se observa que la norma lo que establece es que, cuando el juzgador encuentre probada alguna de las excepciones que dan lugar a sentencia anticipada, dará aplicación a la misma; es decir, para que se aplique esta disposición, es necesario que esté probada la caducidad o la falta de legitimación; lo que es evidente, pues en caso contrario resulta totalmente improcedente dictar sentencia anticipada con fundamento en tales causales, cuando precisamente se ha indicado que ellas no se configuran y que lo que procede es un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones de fondo propuestas por los demandados para oponerse a ellas.”

Como resultado se concluye la no prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas; en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por la demandada Ministerio de Educación Nacional de *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”*, conforme a lo motivado.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con el número de cédula 63'436.224 de Vélez (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del C.S de la J, para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional, en la forma y términos del poder conferido.
4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **NICOLAS POTES RENGIFO**, identificado con el número de cédula 1.107.094.741 y portador de la Tarjeta Profesional N° 327.352 del C.S de la J, para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder conferido.
5. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.
6. **INFORMAR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 218

Proceso No : 76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen”
Demandando: Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-
Acción: Popular

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022 el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la vulneración, por omisión, de los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la comunidad de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que cada una en el marco de sus competencias i) Realicen estudios para identificar los riesgos en que se encuentran los habitantes de las viviendas ubicadas en la parte alta y baja del sitio el minuto-vereda El Carmen del Corregimiento Villacarmelo y de las viviendas aledañas al río Meléndez; ii) Adopten un plan de acción tendiente a mitigar el riesgo de deslizamientos de tierra que puedan afectar las viviendas en la zona; iii) Ejercen el control y apliquen las sanciones necesarias, que debe observarse en la zona forestal protegida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE al Distrito Especial de Santiago de Cali que, en caso de no tenerlos aún, en el plazo máximo de dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los estudios técnicos necesarios para determinar cuáles son las actuaciones que debe adelantar para materializar la reconstrucción de la vía que colapsó en la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo. Una vez vencido el término antes indicado, si es que aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente, deberá iniciar las obras reconstrucción del tramo de la vía que se derrumbó, atendiendo las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las pruebas de las gestiones y el cumplimiento de este fallo, deberán ser enviados a este Despacho o a quien se le asigne el proceso.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI.”

De conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente, el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- apelaron la de sentencia atrás extractada de manera oportuna. Con base en lo anterior, el Despacho a través de Auto de Sustanciación 018 de 25 de enero de 2023 concedió los recursos impetrados en el efecto devolutivo.

Luego, la Junta de Acción Comunal de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo de Santiago de Cali, allegó el escrito exponiendo lo siguiente:

Señor

NESTOR MARTINEZ SANDOVAL
Secretario de infraestructura

Ref. Solicitud socialización obra rehabilitación vial vda el Carmen/ solicitud de Información avance proceso rehabilitación vial vda el Carmen.

Peticionario. Junta de Acción Comunal Vereda el Carmen

Con la presente y de la manera más respetuosa el suscrito peticionario JAC El Carmen con personería jurídica 213 del 29 marzo de 1995 con domicilio en el corregimiento Villacarmelo, Vereda el Carmen, solicitamos se programe y convoque la reunión de socialización e información detallada de la obra de rehabilitación de la vía de acceso a la vereda el Carmen, por escrito o medio magnético.

De acuerdo con la Sentencia N.174 en su numeral cuarto (4) Proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la Secretaria de Infraestructura del distrito "Presentó Informe en un (1) archivo PDF sobre la gestión y el cumplimiento al fallo que se ha empezado a adelantar en la Vereda el Carmen, Corregimiento de Villacarmelo, sector el minuto".

Sin embargo al día de hoy no se ha hecho la socialización, generando en la comunidad dudas sobre la ejecución de la obra, que nosotros como representantes de la comunidad no estamos en capacidad de responder

En comunicación directa con la profesional social encargada de la obra Cristina Tascón, se le ha solicitado el acta de socialización, la evidencia de convocatoria y la lista de asistentes a la reunión, sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta.

Con copia a
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA LUZ HELENA SIERRA

Con base en lo anterior, el Despacho dispondrá correr traslado a la parte accionada para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acerca de la petición elevada por la parte actora mediante la cual pretende la realización de una reunión para efectos de que se socialice y se informe de manera detallada acerca de materialización de la orden contenida en la sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al Distrito Especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de la petición elevada por la parte actora mediante la cual pretende la realización de una reunión para efectos de que se socialice y se informe de manera detallada acerca de materialización de la orden contenida en la sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial de comunicación de este Juzgado es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando los datos del Juzgado y de este proceso. Lo anterior, por cuanto dicho correo **es el único canal habilitado para tal fin**,

teniendo en cuenta la necesidad del control en el sistema “*Siglo XXI*” para la adecuada gestión documental de los expedientes electrónicos **so pena de no gestionar el memorial allegado a los correos adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 324

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00294-00
Demandante: Aurora Martínez Arango
jorgehvelez@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Admite Demanda

ANTECEDENTES

La señora Aurora Martínez Arango, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda inicialmente en contra de la Procuraduría General de la Nación y de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que:

✚ La Judicatura declarara la nulidad parcial del Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021; del Oficio No. S-2022-029197 del 24 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 279 de 05 de agosto de 2022, proferidos por la Procuraduría General de la Nación. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación declarar que la vigencia del Decreto 1509 de 19 de noviembre de 2021 inició desde el 18 de agosto de 2021, calenda en la cual la demandante fue notificada del acto que suspendió su nombramiento y se le retiró de nómina de salarios.

De forma subsidiaria, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación cancelar a la demandante todos los salarios y prestaciones correspondientes al cargo que desempeñaba, sin solución de continuidad, desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.

✚ La Judicatura declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el ingreso en nómina de una pensión de vejez de la demandante, confirmada por la Resolución SUB 301217 de 31 de octubre de 2022. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a COLPENSIONES pagar a la demandante el retroactivo pensional por las mesadas que considera adeudadas desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el 19 de noviembre de 2021. También solicitó que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

Luego, en escrito separado, el apoderado de la demandante solicitó que también se tenga como demandada la Resolución No. DPE 15170 de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. SUB 301217 de 31 de octubre de 2022.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 230 de 22 de marzo de 2023 tomó las siguientes decisiones:

1. **“RECHAZAR** la demanda frente al Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021, proferido por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INADMITIR** la presente demanda frente a los demás actos administrativos atacados, de conformidad con lo expuesto.
3. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena

de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

(...)"

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Según constancia secretarial obrante en el expediente, la parte demandante presentó subsanación de la demanda estando dentro del término legal concedido. En el escrito de demanda corregido, las pretensiones de esta se dirigen únicamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en los siguientes términos:

"1. DECLARACIONES

.- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 124906 del 06 de mayo de 2022, mediante la cual, COLPENSIONES ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez de la demandante, liquidada conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 19 de noviembre de 2021; decisión confirmada por la Resolución SUB 301217 del 31 de octubre de 2022.

Que se declare la nulidad de la resolución DPE15170 del 30 de noviembre de, 2022 proferida por "COLPENSIONES" mediante la cual desato (sic) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 124906 del 6 de mayo del 2022, confirmándola en todas sus partes, notificada el 5 de enero del año 2023, mediante envío al domicilio de la demandante mediante servicio postal Nacional 472 que fue aportada en el escrito de enero 20 del 2023 a su despacho.

.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES pagar a la demandante el valor del retroactivo pensional por las mesadas pensionales adeudadas desde el 19 de agosto de 2021, fecha en que dejó de percibir salario como servidora pública y hasta el 19 de noviembre de 2021, fecha en que fue incluida en nómina de pensionados por haber sido retirada del servicio.

.- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante, las sumas adeudadas debidamente actualizadas en la forma prevista en el artículo 187 del CPACA.

.- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene a las accionadas al pago de costas procesales.

.- Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar los intereses moratorios del Art 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido en Resolución SUB 124906 del 06 de mayo de 2022, generado desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre del mismo año, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago."

El apoderado de la parte actora atendió la orden de incluir en un solo escrito todos los actos administrativos atacados en nulidad. Ahora, si bien es cierto en el poder conferido por la demandante a su apoderado no se menciona de manera expresa la Resolución DPE 15170 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 124906 del 06 de mayo de 2022, atiéndase a la literalidad del artículo 163 del CPACA:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Expuesto lo anterior, se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Aurora Martínez Arango, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Hernán Vélez Gálvez, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 10.998 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Interlocutorio N.º 326

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Marlene Guaca de Lozano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00025-00
Asunto: Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Marlene Guaca de Lozano, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, frente a la petición elevada el día 1 de octubre de 2018 mediante la cual solicitó el pago de la sanción por mora.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

De conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: La designación de las partes y de sus representantes. Dicho lo anterior, evidencia el Despacho que, en el acápite de peticiones y declaraciones de la demanda, las mismas van dirigidas a que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 1996.

Sin embargo, en el acápite de notificaciones y domicilio procesal del demandado, se señala como entidad demandada a la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar si en el presente caso funge como entidad demandada el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en ese sentido, al igual que deberá correrle traslado de la demanda a la entidad territorial de ser el caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”³

Así pues, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con el número de cédula 1.112.464.357, portador de la Tarjeta Profesional N° 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente **RECONOCER** personería como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.475.337 y tarjeta profesional número 273.937 del C.S de la J y correo electrónico asesoriasjuridicasam@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 325

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00081-00
Demandante: Orlando Ocampo Rincón
fabiowmunozl@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Orlando Ocampo Rincón, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el artículo segundo de la resolución No 00418 del 1 de abril de 2016, además de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, a través de los cuales se negó la pensión de sobreviviente a favor del actor, siendo causante su hijo BRYAN STEVEN OCAMPO HOYOS (QEPD).

Igualmente solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto que niega el pago de la pensión de sobreviviente, al no haber dado respuesta a la petición radicada el día 14 de diciembre de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de sobreviviente al señor Orlando Ocampo Rincón, solicitando además se paguen de manera retroactiva y con prescripción cuatrienal la pensión de sobreviviente, indicando además que se tuviera en cuenta la petición radicada el 14 de diciembre de 2020, de la cual no se dio respuesta para contabilizar la prescripción.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c y d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación no fue aportada, pero por tratarse de un asunto laboral es facultativo.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Orlando Ocampo Rincón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería al Doctor FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.185y portador de la tarjeta profesional No. 236.811 del C.S de la J, correo electrónico fabiowmunozl@gmail.com , como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza